

ción que hizo como miembro de la Comisión. La presunción, muy afín al concepto de buena fe, es que, por regla general, los Estados no hacen declaraciones al azar. El hecho de que un Estado adopte una posición determinada debe tener cierto significado, aun cuando, a efectos de definición, el enunciado o la denominación no desempeñan un papel decisivo. No obstante, aunque los Estados suelen ser casi siempre congruentes, pueden surgir excepciones. Por tanto, el enunciado o la denominación son simplemente un «indicio» del objetivo perseguido. Por otra parte, el principio de la buena fe permite sacar ciertas inferencias. Por tanto, el término «indicio» constituye un compromiso atractivo. Debe trazarse también una distinción entre los proyectos de directriz 1.2.2 y 1.2.3. Esta última, relativa a la formulación de una declaración interpretativa cuando está prohibida una reserva, entraña una presunción en favor de la declaración interpretativa, ya que en derecho internacional se presume que los Estados actúan de buena fe, en tanto que en el caso del proyecto de directriz 1.2.2, la definición misma de reserva significa que el enunciado no constituye en sí una presunción. La Comisión está vinculada por la definición contenida en la Convención de Viena de 1969.

66. El Sr. Pambou-Tchivounda ha dicho que el proyecto de directriz 1.2.2 mengua la clara definición contenida en el proyecto de directriz 1.2. Esa observación ilustra un planteamiento cartesiano y, de hecho, el proyecto de directriz 1.2.2 es una disposición «no cartesiana», que tiene por objeto introducir cierta flexibilidad en una definición bastante rígida, facilitando así la tarea de los Estados. El Sr. Pambou-Tchivounda parece no oponerse a la disposición en principio, pero considera innecesaria la primera frase. Es cierto que la primera frase hace poco más que reproducir las definiciones que figuran en los proyectos de directriz 1.1 y 1.2. Es una cuestión que tal vez desee examinar el Comité de Redacción. No obstante, la afirmación del Sr. Pambou-Tchivounda según la cual la tercera frase del proyecto de directriz 1.2.2 es también innecesaria, y que sirve simplemente de ilustración particular de la segunda frase, que constituye el verdadero núcleo de la disposición, es más debatible. La tercera frase comprende una situación que surge frecuentemente en la práctica y que debería consignarse simplemente en el comentario.

67. El Sr. Pambou-Tchivounda ha planteado también la cuestión del efecto jurídico perseguido por la declaración unilateral, y sus opiniones han sido apoyadas por la mayoría de los restantes miembros de la Comisión, quienes han destacado la importancia del contenido de la declaración. El orador no puede respaldar ese punto de vista. Acepta que el contenido de una disposición es importante y que puede arrojar luz sobre la intención de un Estado, pero no puede aceptar que se incorpore en la propia definición, que está tomada de la Convención de Viena de 1969 y que es, por tanto, sacrosanta. La definición dice que la declaración «tiene por objeto» producir determinados efectos. Reconsiderar la cuestión de las definiciones equivaldría a volver a la primera página. A su juicio, es en el contexto del proyecto de directriz 1.3.1 (Método de aplicación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas), que la Comisión aún ha de examinar, donde la cuestión del contenido resulta esencial. Ese sería el lugar apropiado en el que incorporar la cuestión del contenido, y quizá el proyecto de directriz 1.3.1 debería reexaminarse desde ese punto de vista. Por

tanto, hay una importante diferencia de opinión sobre esa cuestión entre algunos miembros de la Comisión y el orador. Dicho esto, la cuestión no tiene por qué resolverse en la sesión actual y podría resolverse posteriormente, preferiblemente en el Comité de Redacción.

68. El Sr. Economides se ha referido también al uso de la palabra «enunciado». Es cierto que las palabras «enunciado» y «denominación» no son muy claras. Sin embargo, las manos de la Comisión están atadas en cierta medida por la definición contenida en la Convención de Viena de 1969. El orador no es hostil a la observación del Sr. Economides en el sentido de que es el contenido el que produce el efecto jurídico, pero esa cuestión naturalmente podría tratarse en el proyecto de directriz 1.3.1, como podrían tratarse las observaciones del Sr. Sreenivasa Rao a ese respecto. Por último, no está totalmente convencido por la afirmación del Sr. Lukashuk de que las reservas convierten el derecho duro en derecho blando. Con estas observaciones, el orador insta a la Comisión a remitir el proyecto de directriz 1.2.2, sobre el que parece haber un amplio consenso, al Comité de Redacción.

69. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que de las observaciones del Relator Especial no se desprende claramente si la Convención de Viena de 1969 ha definido o no la declaración interpretativa. Si no es así, es tanto más importante que la Comisión destaque su naturaleza especial distinta de una reserva.

70. El PRESIDENTE señala que el texto francés del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969 habla de *une déclaration unilatérale*, en tanto que el texto inglés habla de *a unilateral statement*. Por tanto, el texto inglés del proyecto de directriz 1.2 debería enmendarse de forma que diga *interpretative declaration means a unilateral statement*.

71. El Presidente dice que si no hay objeciones considerará que la Comisión desea remitir el proyecto de directriz 1.2.2 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2582.ª SESIÓN

Viernes 4 de junio de 1999, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Zdzislaw GALICKI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Economides, Sr. Gaja, Sr. Goco, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr.

Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados¹ (continuación) (A/CN.4/491 y Add.1 a 6², A/CN.4/496, secc. F, A/CN.4/499 y A/CN.4/478/Rev.1³, A/CN.4/L.575)

[Tema 5 del programa]

INFORMES TERCERO Y CUARTO DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

DIRECTRIZ 1.2.3

1. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que el proyecto de directriz 1.2.3 (Formulación de una declaración interpretativa cuando una reserva está prohibida) se inspira en la misma idea que el proyecto de directriz 1.2.2 (Enunciado y denominación), pero la diferencia está que el proyecto de directriz 1.2.3 trata de sacar las consecuencias de la prohibición de una reserva establecida por el propio tratado sobre la calificación de las declaraciones unilaterales hechas respecto de las disposiciones de ese tratado, en tanto que el proyecto de directriz 1.2.2 se refiere al enunciado adoptado por el Estado declarante. El objeto mismo del proyecto de directriz 1.2.3 lleva a preguntarse si no sería preferible que esta disposición figurase también en la sección 1.3 (Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas) de la Guía de la práctica. Como quiera que se plantee este problema —no fundamental— de la colocación del proyecto de directriz 1.2.3 en el conjunto de la Guía de la práctica, la idea que constituye la base de esta disposición es que la mala fe no se presume y que si un tratado prohíbe las reservas, los Estados partes, en principio, respetan esa prohibición y las declaraciones unilaterales que formulan al respecto no son reservas sino declaraciones interpretativas. Se trata de un indicio, sin duda incluso una presunción, que, salvo que contradiga el principio de la indiferencia de la denominación adoptada, no es irrefragable. Por esta razón la segunda frase precisa que si una declaración tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de algunas disposiciones del tratado, no basta con que el Estado declarante la califique de «interpretativa» para que sea inatacable. Dicho esto, la palabra «ilícita» que figura al final de esta disposición plantea un problema, porque al incluirla se sale del ámbito de la definición de las declaraciones interpretativas y de las reservas para entrar subrepticamente en el de su licitud.

¹ Véase el texto del proyecto de directrices aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en su 50.^o período de sesiones en *Anuario* 1998, vol. II (segunda parte), cap. IX, secc. C.

² Véase *Anuario...* 1998, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario*. 1999, vol. II (primera parte).

No obstante, el Relator Especial ha estimado que apenas había inconveniente en utilizar esa palabra, siempre que sea evidente que no puede haber reservas a un tratado que las prohíba expresamente. Sobre este punto también la Comisión podría dar instrucciones al Comité de Redacción sobre la forma de proceder.

2. El Sr. KABATSI opina que, ante un tratado que prohíba expresamente las reservas, los Estados no deberían tener más que una opción: aceptarlo o negarse a adherirse al mismo. Por tanto, no procede basar una disposición de la Guía de la práctica en la idea de que los Estados puedan tener la posibilidad de seguir una tercera vía.

3. El Sr. GOCO pregunta si el proyecto de directriz 1.2.3, que comienza con las palabras «Cuando un tratado», no se refiere más que a los tratados bilaterales o multilaterales o si se extiende también a las convenciones. En efecto, los Estados, que son reacios a que se les señale con el dedo por no adherirse a tal o cual convención —la de la prohibición de Derechos Civiles y Políticos vienen a la mente—, desean dejar su señal en el instrumento de que se trate sin ir hasta formular una reserva, y la declaración interpretativa es un instrumento para hacerlo.

4. El Sr. ECONOMIDES se pregunta sobre tres puntos. Primero, por qué una declaración unilateral que se refiere a un tratado que prohíba las reservas —y que, por tanto, no puede constituir una reserva— es obligatoriamente una declaración interpretativa y no una declaración de política general o una declaración informativa. En segundo lugar, por qué una declaración interpretativa que pretenda excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado no tendría por consecuencia la ilicitud más que en el caso de los tratados que prohíben las reservas y no en el caso de reservas incompatibles con el objeto y el propósito del tratado. Este último caso debería estar contemplado. Tercero, ¿el término «ilícita» es apropiado cuando se adopta el principio según el cual hay que presumir la buena fe de los Estados? En las condiciones de la segunda frase del proyecto de directriz 1.2.3, sería mejor decir que la declaración es inoperante, inadmisibles o carente de efecto más que ilícita.

5. El Sr. MELESCANU opina, como el Relator Especial, que el proyecto de directriz 1.2.3 debería figurar más bien en la sección 1.3. Por otra parte, observa que la primera frase de esta disposición presume la buena fe de los Estados, en tanto que la segunda habla perentoriamente de reserva «ilícita». La introducción de esta noción nueva de reserva ilícita plantea múltiples problemas, en particular el siguiente: ¿quién debe considerar reserva ilícita tal declaración? y ¿cuál será el efecto jurídico de esa calificación? Si la Comisión se atiene a esta noción, habría que dar de ella una definición general que comprenda todos los demás casos de reservas ilícitas. Convendría quizá, como ha señalado el Sr. Economides, hablar de declaración sin efecto.

6. El Sr. ROSENSTOCK opina también que el proyecto de directriz 1.2.3 plantearía menos problemas si se colocara en la sección 1.3. En cuanto al primer problema planteado por el Sr. Economides, hay que señalar que la

disposición 1.2.3 no menciona más que las declaraciones interpretativas porque parece difícil imaginar una situación en que no pudiera hacerse la distinción entre una declaración de política general o una declaración informativa y una declaración por la que un Estado pretenda formular una reserva. Entra en esta disposición un elemento de sentido común que dispensa de indicar que se aplica a todos los tipos de declaración. En cuanto al uso del término «ilícita», el Comité de Redacción quizá podrá encontrar una fórmula que diga, en sustancia, que las declaraciones a que se refiere la segunda frase del proyecto de directriz 1.2.3 constituyen reservas del tipo prohibido. Sea como fuere, los dos aspectos de esta disposición, la buena fe de los Estados y el rechazo de lo que constituya una reserva cuando las reservas estén prohibidas, deben mantenerse.

7. El Sr. LUKASHUK dice que el proyecto de directriz 1.2.3 aporta una precisión útil, aunque parece en efecto difícil confundir las declaraciones interpretativas con las declaraciones de política general. No obstante, convendría completar esta disposición en el plano de las consecuencias, para incluir también la situación en que no haya acuerdo sobre lo que la declaración persigue efectivamente.

8. El Sr. HERDOCIA SACASA considera útil el proyecto de directriz 1.2.3 en la Guía de la práctica, pero le parece necesario sustituir el término «ilícita» por «prohibida».

9. El Sr. MELESCANU se pregunta si hay una correspondencia completa entre el término inglés *impermissible* y el término francés *illicite* (en español «ilícita»).

10. El Sr. PELLET (Relator Especial) recuerda que al principio hablaba de «validez», pero que tras un debate, la Comisión vino a utilizar sistemáticamente *impermissible* en inglés e *illicite* en francés («ilícita» en español).

11. El Sr. CANDIOTI, observando que en la directriz suplementaria adoptada provisionalmente sin número por la Comisión en primera lectura la palabra inglesa *permissibility* se tradujo en francés por *recevabilité* y en español por «permisividad», piensa que eventualmente sería posible traducir en este caso la palabra *impermissible* por *irrecevable*.

12. El Sr. HERDOCIA SACASA, observando que en la versión francesa de los proyectos de directriz las palabras *illicite*, *irrecevable* e *interdite* se utilizan sucesivamente, pide al Relator Especial aclaraciones para ayudar a la Comisión a seguir adelante.

13. El PRESIDENTE piensa que el Relator Especial y el Comité de Redacción podrán resolver este problema lingüístico y llevar a versiones uniformes en todos los idiomas.

14. El Sr. ADDO considera que el proyecto de directriz 1.2.3 debe figurar en la futura Guía de la práctica. Para él, la palabra *impermissible* en inglés (*illicite* en francés, «ilícita» en español) significa que la reserva no está autorizada o incluso que está prohibida. Es perfectamente procedente en este caso, pero si debiera plantear problemas, quizá habrá que pensar en sustituirla por la palabra

inadmissible (*irrecevable* en francés, «inadmisible» en español).

15. El Sr. HE cree que el proyecto de directriz 1.2.3 es un elemento clave de la futura Guía de la práctica, en la que se inserta lógicamente. Trata de las situaciones en que un Estado parte en un tratado que prohíbe las reservas de cualquier naturaleza que sea trata de formular una reserva bajo el nombre «declaración interpretativa». En la versión inglesa, la palabra *impermissible* es totalmente conveniente.

16. El proyecto de directriz puede figurar, a título provisional, en la sección 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas), pero podría también figurar, de forma natural, en la sección 1.3.

17. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA suscribe en cuanto al fondo el proyecto de directriz en examen, que es una de las piezas clave de la futura Guía de la práctica. Al tener por objeto sentar las relaciones convencionales, está encaminado a frustrar la tentación que pueden tener los Estados o las organizaciones internacionales, cuando un tratado prohíbe las reservas, de ampararse en una posibilidad de hacer una declaración para precisar el sentido que dan a tal o cual de sus disposiciones y hacer pasar otro mensaje. Se trata de un problema político, al que hay que encontrar una solución. Animado de este espíritu, el Sr. Pambou-Tchivounda considera que la conclusión de la última frase del proyecto de directriz, que dice «debe considerarse una reserva ilícita», es demasiado débil porque es incompleta. ¿La ilicitud es relativa o absoluta?

18. Paralelamente importa determinar la sanción que podría recaer sobre una falsa declaración interpretativa, es decir una reserva disfrazada. Señalando que el término «ilicitud» es en derecho internacional lo que el término «ilegalidad» es en el derecho interno y que, al menos en el derecho francés, la ilegalidad está castigada con la sanción más grave que exista, en el sentido de que un acto ilegal se considera inexistente, sugiere al Comité de Redacción que trate de precisar que la declaración de que se trate se considera que no tiene existencia, es inexistente o que carece de validez.

19. El PRESIDENTE, tomando la palabra como miembro de la Comisión, declara apoyar, en cuanto al fondo y en cuanto a la finalidad, la incorporación de una directriz de este tipo en la futura Guía de la práctica. No obstante, tiene algunas dudas en lo que concierne a la manera en que está construida la primera frase: en ella se presume que toda declaración unilateral formulada en los casos en que un tratado prohíbe las reservas debería considerarse *a priori* una declaración interpretativa. Ahora bien, se pregunta si esto es lo que la Comisión desea afirmar verdaderamente: podría tratarse igualmente de una declaración de política general (proyecto de directriz 1.2.5), como ha señalado el Sr. Economides, incluso una declaración informativa (proyecto de directriz 1.2.6). Convendría que el Relator Especial se lo explique a la Comisión, a fin de que ésta pueda proceder con pleno conocimiento de causa.

20. El Sr. PELLET (Relator Especial), respondiendo a las cuestiones planteadas, dice que el último problema planteado es real y es el más espinoso. En efecto, lógicamente un Estado no puede ciertamente formular una

reserva si el tratado prohíbe todas las reservas o determinadas reservas; pero puede hacer una declaración interpretativa, o una declaración de política general, o incluso una declaración informativa. El problema que se plantea es un tanto teórico, ya que la declaración que se haga se inscribirá sin duda de por sí en una u otra de estas tres categorías, pero no por ello dejará de existir. El Relator Especial admite que hay presunción, y además negativa: no es una reserva, en principio, porque las reservas están prohibidas. ¿Pero es verdaderamente una declaración interpretativa? En lo que respecta a la prohibición de las reservas nada permite afirmar.

21. Subrayando, con toda lógica, que si una reserva está prohibida, los Estados no pueden formularla, el Sr. Kabatsi ha razonado como jurista. Pero hay que señalar que, pese a todo, los Estados hacen reservas, incluso si están prohibidas. Por tanto, la cuestión consiste en saber qué son esas reservas. El Relator Especial propone una respuesta evidente y simple: son reservas ilícitas y su ilicitud es la consecuencia de su prohibición. A este respecto, no comparte la opinión del Sr. Economides según la cual la palabra «ilícita» supone mala fe de parte de los Estados. La ilicitud es algo objetivo: es algo que es contrario a la norma de derecho.

22. En realidad, el Relator Especial se ha visto en situación embarazosa por el uso de la palabra «ilícita» en el proyecto de directriz en examen, que es prematuro en la medida en que la ilicitud de las reservas es objeto de un capítulo posterior y que quizá existen otras categorías de reservas ilícitas. Reconoce haber introducido la noción de reserva «ilícita» por falta de algo mejor, en espera de sugerencias. No obstante, señala a este respecto que no bastaría con decir pura y simplemente que la declaración de que se trate «es una reserva» o «debe ser considerada una reserva». Esto haría pensar que la reserva podría ser lícita, lo que evidentemente no es así.

23. En cuanto a la proposición encaminada a calificar la reserva de «inadmisible», el Relator Especial considera que este término remite al procedimiento y que es restrictivo. Si una reserva está prohibida, la reserva es ilícita o, en inglés, *impermissible* (en español «inadmisible»). La inadmisibilidad no es más que un elemento de la ilicitud. Habría cierto peligro en introducir esta noción en la fase actual. En cuanto a las consecuencias de la prohibición de una reserva, la palabra «ilícita» es más neutra. Refiriéndose a este respecto al empleo de la palabra *recevabilité* en el texto francés de la directriz sin número adoptada provisionalmente por la Comisión en primera lectura en el 50.º período de sesiones, el Relator Especial dice que se trata de una traducción equivocada de la palabra inglesa *permissibility* que ha dejado pasar por inadvertencia⁴. Se propone volver a examinar esa traducción cuando la Comisión estudie la oportunidad de extender este proyecto de directriz a las declaraciones interpretativas.

24. La propuesta hecha por el Sr. Herdocia Sacasa de sustituir el adjetivo «ilícita» por la palabra «prohibida» simplificaría las cosas pero desembocaría en una tautología. Sería mejor guardar la idea de que si está prohibido hacer una reserva a un tratado, una declaración interpreta-

tiva encaminada a excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado es una reserva ilícita, porque está prohibida por el tratado.

25. El Relator Especial suscribe las observaciones del Sr. Pambou-Tchivounda a propósito de la relación entre las palabras «ilícita» e «ilegal». No obstante, cree que en este caso considerar la declaración interpretativa inexistente sería excesivo. En cuanto a la crítica que se le ha hecho injustamente de haber caído en la mansedumbre, señala que la expresión «se considera» supone una simple presunción, en tanto que la expresión «debe considerarse» es más afirmativa, más fuerte.

26. El Relator Especial cree que la mejor solución, pero no está seguro de que satisfaga a la Comisión, consistiría en decir que tal declaración es una reserva, aunque haya que calificar esta reserva ulteriormente, cuando se definan los criterios de ilicitud de las reservas. Esta es la razón por la que, consciente de la prudencia que caracteriza tradicionalmente a la Comisión, ha propuesto la fórmula «la declaración debe considerarse una reserva ilícita». En efecto, el orador preferiría hablar de reserva que no es válida, expresión jurídica apropiada, al menos en francés.

27. Respondiendo al Sr. Economides, el Relator Especial admite que la declaración unilateral de que se trata podría ser otra cosa que una declaración interpretativa. Incumbirá al Comité de Redacción encontrar una solución a este problema, que es real. En cuanto a la sugerencia encaminada a elaborar una disposición general que tenga en cuenta el conjunto de los casos en que una reserva sería ilícita, es prematura en la fase actual. Evidentemente habrá que resolver la cuestión de saber cuándo una reserva es lícita y cuándo es ilícita: es ilícita porque es contraria al objeto o al fin del tratado o porque está prohibida por el tratado. Sería posible también definir lo que es una reserva ilícita. ¿Pero es útil hacerlo? Si la Comisión lo hiciera, metería el dedo en un engranaje del que resultaría difícil salir. Habría que enumerar los casos en los que la reserva está prohibida, pero esta tarea no podría emprenderse en la fase actual, que es de definiciones.

28. El Relator Especial precisa, para el Sr. Goco, que se ha apoyado en la definición de la expresión «tratado» dada en el apartado a del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969, a saber «un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados [...] cualquiera que sea su denominación particular». No procede establecer distinción entre convención y tratado, y no está ni siquiera seguro de que existan criterios para ello. Partiendo de esto, las reservas que son objeto de la materia en estudio son las reservas formuladas respecto a todos los tratados, cualesquiera que sean, ya se trate de pactos o de convenciones, de cartas, de protocolos o de anexos. El Relator Especial precisa, para el Sr. Melescanu, quien encuentra perentoria la segunda frase del proyecto de directriz, que se inspira en la definición del término «reservas» dada por la Convención de Viena de 1969.

29. En cuanto a la cuestión de saber quién estará facultado para determinar la ilicitud de la declaración, el Relator Especial piensa que debería corresponder a los Estados el hacerlo, ya que cada Estado es juez en lo que le concierne de la ilicitud internacional. Esta cuestión se

⁴ Véase 2581.ª sesión, nota 5.

resolverá en el marco de la aplicación de la Guía de la práctica.

30. En cuanto a la cuestión del lugar que debe ocupar el proyecto de directriz en la Guía de la práctica, mencionada por el Sr. He, el Relator Especial piensa que la Comisión podría decidir al respecto cuando haya adoptado el conjunto de las directrices. Se trata de un problema de relación entre las reservas y las declaraciones interpretativas, pero esto no impide trabajar al Comité de Redacción.

31. El Relator Especial tiene la impresión de que los miembros de la Comisión son favorables a las dos ideas generales en que se inspira el proyecto de directriz, que ciertamente dará mucho trabajo al Comité de Redacción.

32. El Sr. GOCO, refiriéndose específicamente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se pregunta a qué se refiere específicamente la fórmula «cuando un tratado prohíbe las reservas». En efecto, la palabra «reserva» no figura en ninguna disposición del Pacto, lo que hace pensar que las reservas no están autorizadas; en cambio, en caso de peligro público excepcional y hasta el momento en que ese peligro desaparece, un Estado que ratifica el Pacto puede suspender ciertas obligaciones previstas en éste. Así, cuando el Gobierno filipino ratificó ese instrumento hizo una declaración para hacer valer el derecho de suspensión, ya que en aquella época la ley marcial estaba vigente en Filipinas.

33. Por consiguiente, el Sr. Goco se pregunta si el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pertenece a la fórmula «Cuando un tratado prohíbe las reservas» y si, en este caso, un Estado está autorizado a hacer una declaración interpretativa.

34. El Sr. Sreenivasa RAO propone, para remediar el problema terminológico relacionado con el empleo del adjetivo «ilícita», que el Relator Especial y el Comité de Redacción estudien la posibilidad de reagrupar las dos frases del proyecto de directriz, que diría lo siguiente: «Cuando un tratado prohíbe las reservas respecto del conjunto de sus disposiciones o de algunas de ellas, una declaración unilateral formulada al respecto por un Estado o por una organización internacional puede considerarse una declaración interpretativa, a condición de que esa declaración no tenga por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de algunas disposiciones del tratado».

35. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA encuentra gran mérito a esta proposición de concisión de la redacción, que permite evitar la dificultad que plantea la expresión «reserva ilícita». Otra manera de evitar esta dificultad podría consistir en incluir la noción de «pertinencia», término relativamente neutro del derecho internacional que comprendería la admisibilidad, la validez y la licitud. Propone, por ejemplo, las fórmulas «se considera desprovista de pertinencia» o «carece de pertinencia».

36. El Sr. HE sugiere que el Relator Especial y el Comité de Redacción busquen una formulación más concisa de la primera frase que permita relacionarla más estrechamente con la segunda y que estaría destinada a los Estados que intenten hacer una reserva calificándola de declaración interpretativa.

37. El PRESIDENTE, habida cuenta de las diversas sugerencias de redacción, sugiere a la Comisión que remita el proyecto de directriz 1.2.3 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

DIRECTRIZ 1.2.4

38. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que la Comisión, con el proyecto de directriz 1.2.4 (Declaraciones interpretativas condicionales), entra en un terreno a la vez sumamente importante y bastante difícil ya que se trata de introducir, en la categoría general de las declaraciones interpretativas, una distinción entre dos subcategorías: por una parte, las que parecen simples «proposiciones de interpretación» formuladas por el Estado declarante pero a las que éste no subordina su consentimiento en quedar obligado y, por otra parte, las «declaraciones interpretativas condicionales» que, como su nombre indica, condicionan la aceptación del tratado por el Estado o de la organización internacional que formule la declaración. Esta distinción, atestiguada por la práctica de los Estados de la que el Relator Especial da ejemplos en los párrafos 309 y siguientes de su tercer informe (A/CN.4/491 y Add.1 a 6), ha sido objeto de una exposición particularmente clara y globalmente convincente de McRae en un artículo muy innovador en el que el autor hace mención de *qualified interpretative declarations*, expresión correspondiente a la francesa *déclarations interprétatives conditionnelles* (en español «declaraciones interpretativas condicionales»)⁵, es decir las que, por contraste con las «simples» declaraciones interpretativas, tienen por objeto obligar a los demás Estados contratantes. En este caso, el Estado declarante —o eventualmente la organización internacional— afirma en cierto modo que está dispuesto a comprometerse y a obligarse por el tratado, a condición de que éste (o algunas de sus disposiciones) se interprete de la forma que él propone.

39. La situación así creada indiscutiblemente está más próxima de la dimanante de las reservas que de la resultante de las declaraciones interpretativas simples. En efecto, el Estado no se propone solamente obligarse por la interpretación que propone, sino que trata de obligar a los demás Estados, o a las demás partes contratantes, por esa interpretación, sin lo cual los efectos jurídicos de la declaración —que la Comisión deberá estudiar cuidadosamente en una fase ulterior— serán probablemente idénticos o similares a los de una reserva. Esto lleva a preguntarse si las declaraciones interpretativas condicionales no deben asimilarse simplemente a las reservas, tesis que parece en gran parte ser la de McRae, pero que el Relator Especial rechaza, por las razones que él expone con bastante extensión en su tercer informe. Estas declaraciones interpretativas condicionales tienen desde bastantes puntos de vista el aspecto de reservas, se comportan en muchos aspectos como reservas, pero no son reservas simplemente porque, contrariamente a las reservas, no

⁵ D. M. McRae, «The legal effect of interpretative declarations», *The British Year Book of International Law*, 1978, vol. 49, págs. 155 a 173, en particular pág. 161.

tienen por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de algunas disposiciones del tratado en la aplicación a su autor, lo que constituye el criterio mismo de las reservas conforme a las definiciones de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 retomadas en el proyecto de directriz 1.1 (Definición de reservas). Tales declaraciones tienen por objeto «definir o aclarar el sentido o el alcance que el declarante atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones», lo que corresponde exactamente a la definición de declaraciones interpretativas propuesta por el proyecto de directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas). Sucede que son declaraciones interpretativas particulares, ya que el Estado no se limita a proponer una interpretación, sino que trata también de imponerla a sus asociados; esto plantea problemas jurídicos muy difíciles, que conciernen, no obstante, al alcance jurídico de esas declaraciones y no a su definición. Por otra parte, una cuestión se plantea a este respecto: puesto que no cabe duda de que la «condicionalidad» que el Estado o la organización internacional que formula la declaración trata de hacer producir a ésta tiene consecuencias sobre el régimen jurídico de esas declaraciones interpretativas, ¿hay que indicarlo ya en el proyecto de directriz 1.2.4 o bastará con precisar esa diferencia de régimen jurídico entre declaración interpretativa simple y condicional cuando la Comisión aborde la cuestión de los efectos de las reservas y de las declaraciones interpretativas? El Relator Especial no tiene una opinión decidida sobre este punto y, por esta razón, ha colocado entre corchetes las últimas palabras «a la cual se atribuyen consecuencias jurídicas distintas de las que se desprenden de las simples declaraciones interpretativas». A su juicio, este elemento es pedagógicamente importante pero no es forzosamente indispensable desde el ángulo normativo o casi normativo. No es realmente «definicional» pero, por otra parte, puede ser útil precisar este punto desde ahora a fin de abarcar el conjunto de las diferencias que existen entre las declaraciones interpretativas simples, por una parte, y las condicionales, por la otra.

40. Una de esas diferencias, por lo demás, se refiere al elemento temporal. A este respecto, el Relator Especial recuerda que la definición de reservas comporta tal elemento ya que, conforme a la redacción adoptada en el artículo 2 de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 y retomada en el proyecto de directriz 1.1, «se entiende por “reserva” una declaración unilateral [...] hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o al hacer una notificación de sucesión en un tratado...». Por razones que ha expuesto con bastante extensión en el período de sesiones precedente de la Comisión y que fueron aceptadas por la mayoría de sus miembros, el Relator Especial no es partidario de trasladar esta limitación temporal, propia de las reservas, a la definición de las declaraciones interpretativas en general. La razón general de esta posición es que las reservas pertenecen a la celebración del tratado como lo confirma su inclusión en la segunda parte de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, en tanto que la interpretación —y, por tanto, las declaraciones interpretativas— concierne a la aplicación del tratado, cosa que indica claramente la inclusión de las normas relativas a la interpretación en la tercera parte de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 relativa a la aplicación. A

este respecto, el Relator Especial está totalmente de acuerdo con Sir Humphrey Waldock, quien, en su cuarto informe sobre el derecho de los tratados, describía que una declaración interpretativa puede hacerse en cualquier momento, «durante las negociaciones, o en el momento de la firma, ratificación, etc., o más tarde, en “la práctica posterior”»⁶. La práctica de los Estados va en este sentido, incluso si sigue siendo relativamente limitada, y es justamente para tratar de escapar al rigor del régimen de las reservas *ratione temporis* por lo que sucede que un Estado califica de «declaración interpretativa» lo que objetivamente parece ser una reserva. Algunos ejemplos de esas tentativas se dan en el párrafo 333 del tercer informe.

41. Esta actitud atestigua la convicción de los Estados de que las declaraciones interpretativas son posibles en momentos en que las reservas no lo son, lo que, ya se trate de verdaderas declaraciones interpretativas y no de reservas disfrazadas, no presenta grandes riesgos para la estabilidad de las relaciones jurídicas internacionales ya que contrariamente a las reservas las declaraciones interpretativas simples no tienen por efecto modificar los efectos jurídicos del tratado o de algunas de sus disposiciones respecto del Estado declarante y tampoco tienen efecto sobre la entrada en vigor del tratado respecto del Estado declarante o en las relaciones entre el Estado declarante y las demás partes contratantes; el único efecto de esas declaraciones interpretativas simples es el de proponer una interpretación que no es oponible más que al propio declarante, salvo en caso de preclusión (*estoppel*). En lo que respecta a las declaraciones interpretativas simples, por consiguiente, el proyecto de directriz 1.2 no incluye el elemento temporal.

42. No sucede lo mismo con las declaraciones interpretativas condicionales. En su definición es natural reintroducir el elemento temporal, ya que el autor de la declaración, al hacer de la interpretación la condición de su compromiso, sólo puede hacer su declaración antes de comprometerse o en el momento en que lo hace, y esto por las mismas razones, eminentemente prácticas y pragmáticas, que condujeron a incluir un elemento temporal en la definición de las reservas: es preciso que los demás Estados contratantes estén en condiciones de reaccionar y, llegado el caso, impedir que prevalezca la interpretación propuesta, lo que no puede concebirse más que si el Estado declarante formula su interpretación a más tardar en el momento en que expresa su consentimiento definitivo en quedar obligado.

43. El Sr. YAMADA considera interesantísimo y utilísimo para la práctica gubernamental el análisis que hace el Relator Especial de la distinción entre declaración interpretativa simple y declaración interpretativa condicional, desde el ángulo del efecto jurídico diferente que se asigna a cada una de las dos categorías. En el Japón, la política del Gobierno tiende a evitar en lo posible la formulación de reservas, pero también la de declaraciones interpretativas que no producen prácticamente efecto jurídico. Por esta razón, la mayoría de las declaraciones interpretativas que formula pueden calificarse de declaraciones interpretativas condicionales, siguiendo la distinción enunciada por el Relator Especial. A título de

⁶ Anuario 1965, vol. II, pág. 51, doc. A/CN.4/177 y Add.1 y 2.

ejemplo: cuando el Japón ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno depositó en poder del Secretario General una declaración en la que se enunciaban tres reservas y una declaración interpretativa⁷. Por lo demás, hay que señalar que, habida cuenta de la observación hecha anteriormente por el Sr. Goco, ninguna disposición de los Pactos prohíbe las reservas y que, por otra parte, las tres reservas formuladas por el Gobierno japonés no suscitaron objeción alguna de las demás Partes contratantes. En cuanto a la declaración interpretativa mencionada, se refería, entre otros, al artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El párrafo 1 de ese artículo garantiza tres derechos fundamentales de los trabajadores: el derecho sindical, el derecho de negociación colectiva y el derecho de huelga, en tanto que su párrafo 2 permite someter a limitaciones legales el ejercicio de esos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la función pública. En el Japón, los miembros de las fuerzas armadas no pueden ejercer ninguno de esos tres derechos fundamentales, los miembros de la policía no pueden ejercer más que el derecho de crear sindicatos, con exclusión de los dos otros derechos, en tanto que a los miembros de la administración pública se les reconoce el derecho sindical y el derecho de negociación colectiva pero no el derecho de huelga.

44. El cuerpo de bomberos, que en el pasado formaba parte de la policía, se ha convertido en una estructura independiente, pero sigue teniendo el mismo estatuto que la policía en materia de derechos laborales, es decir, sus miembros tienen derecho a crear sindicatos pero no tienen derecho a concertar convenios colectivos ni hacer huelga. Al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Japón hizo una declaración según la cual debería entenderse que los miembros de la policía, en el sentido del párrafo 2 del artículo 8 del Pacto, incluían los del cuerpo de bomberos. El Gobierno japonés indicaba con esa declaración que entendía que el cuerpo de bomberos está incluido en el párrafo 2 del artículo 8 del Pacto, pero también que pedía a los demás Estados Partes en el Pacto, así como al órgano encargado de vigilar la aplicación de ese instrumento, a saber: el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que aceptaran su interpretación del ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 8. Por tanto, al Sr. Yamada le molesta la afirmación hecha por el Relator Especial en el párrafo 326 del tercer informe, según la cual parece, sin embargo, bastante evidente que el régimen jurídico de las declaraciones interpretativas condicionales estará infinitamente más cerca del de las reservas.

45. Le cuesta también aceptar la introducción del elemento temporal en el proyecto de directriz 1.2.4. Esto hace pensar que las declaraciones interpretativas condicionales no podrán formularse más que cuando un Estado exprese su consentimiento en obligarse por un tratado, pero no más tarde. Ahora bien, habida cuenta, por ejemplo, de la tendencia actual a confiar determinadas tareas que pertenecían tradicionalmente al servicio público, a estructuras independientes, incluso a entidades privadas,

un Gobierno podría querer —y debería poder— hacer una declaración interpretativa condicional con respecto al párrafo 2 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de que se trata, incluso después de haberlo ratificado. Tal declaración no modifica ni excluye el efecto jurídico de la disposición a que se refiere y, por tanto, no hay razón para limitar el plazo en que puede pronunciarse.

46. El Sr. GAJA aprueba la distinción hecha por el Relator Especial entre declaraciones interpretativas simples y declaraciones interpretativas condicionales, pero se interroga sobre la naturaleza de esta segunda categoría de declaraciones. ¿Debe considerarse que una declaración interpretativa condicional no es ni una declaración interpretativa propiamente dicha ni una reserva, sino que se sitúa entre ambas, o bien que entra en el ámbito de la definición de una reserva, dado que el Estado o la organización internacional que la hace se propone modificar en cierta medida la aplicación del tratado respecto de él, puesto que el resto de las otras interpretaciones posibles han sido descartadas? Las autoridades a que se refiere el Relator Especial consideran las declaraciones interpretativas condicionales como reservas o las asimilan a éstas. Así, probablemente hubo identificación total de una declaración interpretativa con una reserva en la decisión del tribunal arbitral en el asunto de la *Mer d'Iroise*. Se dio un tratamiento similar en el informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el asunto *Temeltasch*, confirmado posteriormente por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Asimismo, en el asunto *Belilos*, juzgado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las declaraciones interpretativas se asimilaron a reservas. El Sr. Gaja desearía que la Comisión diga en términos positivos que una declaración interpretativa condicional, en la medida en que el Estado o la organización internacional que la hace se propone modificar el efecto jurídico de una disposición de un tratado respecto de él, es una reserva o debe ser tratada como tal.

47. Concretamente, un Estado o una organización internacional no solo puede limitar sus propias obligaciones en virtud de un tratado, sino que puede también tratar de emitir una interpretación o de imponerla a todos los demás Estados partes en el tratado. Podría así considerarse una verdadera declaración interpretativa y habría que encontrar una redacción que preserve esta posibilidad, pero quedando claro respecto del hecho de que, si un Estado o una organización internacional no puede más que aceptar una de las interpretaciones posibles, la declaración debe tratarse también como una reserva.

48. El Sr. BROWNLIE, tras congratularse por la erudición y la creatividad mostrada por el Relator Especial en su tercer informe, dice que, al menos en la versión inglesa, el proyecto de directriz 1.2.4 hace pensar que la declaración interpretativa condicional es sui generis; el orador duda de que se trate de alguna reserva de algún tipo, ya que se dice que por esa declaración «ese Estado o esa organización internacional subordinan su consentimiento en quedar vinculados por el tratado a una interpretación específica del tratado o de alguna de sus disposiciones» y, cree por tanto, que se trata de una situación en la que un Estado enuncia una proposición particular a título de declaración preliminar de condicionalidad. Las reservas tipo, ya sean reservas puras o reservas relativas, están en

⁷ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1138, n.º 14531, págs. 453 y 456.

general relacionadas con el tratado que, por decirlo así, haya entrado en vigor. Las reservas se sitúan en el marco de las obligaciones dimanantes del tratado, aunque puedan tender a atenuarlas, modificarlas o incluso aumentarlas. Por lo tanto, el Sr. Brownlie piensa que las declaraciones interpretativas condicionales previstas en el proyecto de directriz 1.2.4 no pueden asignarse a la categoría de reservas, ni siquiera en el sentido amplio del término.

49. El Sr. ROSENSTOCK pregunta al Sr. Yamada cuál sería la situación si, después de que un tratado hubiera estado vigente desde hace cierto tiempo, el Japón hiciera una declaración interpretativa condicional que la mayoría de los otros Estados partes en el tratado declarararan inaceptable. Por su parte, estima que la obligación del Japón respecto de esos Estados sería la que existía antes de la presentación de la declaración interpretativa condicional, habida cuenta de que esa declaración no puede tener efecto jurídico sobre los Estados que la rechazan. En este contexto, el análisis del Relator Especial sobre el elemento temporal podría ser pertinente.

50. El Sr. YAMADA responde que el hecho de rechazar tal declaración significaría que equivale en realidad a una reserva en el sentido de que tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico del tratado y es evidente que el Japón no podría hacer tal reserva; pero en la medida en que esa declaración se sitúa en el ámbito del tratado original sigue siendo una declaración interpretativa. Los demás Estados partes no deberían formular objeciones a menos que tengan una razón válida para decir que se trata de una reserva.

51. El Sr. ROSENSTOCK piensa que este planteamiento no tiene en cuenta la distinción entre la declaración interpretativa simple y la declaración interpretativa condicional, ya que hace desaparecer el elemento de condicionalidad; ahora bien, no sólo cuando hay condicionalidad el elemento temporal tiene importancia.

52. El Sr. LUKASHUK piensa que el proyecto de directriz 1.2.4 refleja la práctica de los Estados y tiene razón de ser. Concierno solamente a las declaraciones que no modifican el efecto jurídico de las disposiciones de un tratado. Al hacer una declaración interpretativa condicional, el Estado presenta una interpretación que le parece la única posible en lo que le concierne. Quizá podría indicarse expresamente que una declaración interpretativa condicional no debe excluir o modificar el efecto jurídico de un tratado. Sin embargo, surgirán dificultades cuando la Comisión examine las palabras que figuran entre corchetes al final de texto del proyecto de directriz, y en ese momento deberán resolverse diversos problemas. Por ejemplo, un Estado que haya reconocido una declaración interpretativa condicional, ¿podrá ulteriormente denunciarla o será ésta de aplicación permanente? Un Estado autor de tal declaración, ¿podrá rechazar o denunciar el tratado si otro Estado no acepta esa declaración? Por el momento conviene esperar a que el Relator Especial haya definido las consecuencias jurídicas de la declaración interpretativa condicional.

53. El Sr. ECONOMIDES dice que la cuestión de la naturaleza de las declaraciones interpretativas condicionales es muy delicada. Y es evidente que una declaración de ese tipo no es una declaración ordinaria y ello por dos

razones. Primera, el Estado que la hace pone una condición a su consentimiento en obligarse por un tratado; segunda, si la hace, es que no sigue la interpretación del tratado en cuanto tal, de otro modo, no le sería necesario hacer una declaración apoyada. Por tanto, se trata de una declaración que se desvía con relación a la línea del tratado pero no hasta el punto de convertirse en reserva. En efecto, no excluye ni modifica las disposiciones del tratado ni sus efectos jurídicos. Por tanto, se trata de algo intermedio, lo que explica las dificultades creadas por esta disposición. Cuesta comprender el contenido de una declaración interpretativa condicional, que podría también calificarse de derogatoria. Es de señalar que si la declaración interpretativa condicional se hace, pero no es aceptada por los demás Estados, no tiene ningún valor. Dicho con otras palabras: para que tal declaración produzca efectos, es preciso que sea aceptada; por tanto, convendría introducir un elemento de aceptación en el texto de la directriz. Esta adición daría al mismo tiempo cierta seguridad, porque se sabría que un Estado no puede unilateralmente hacer una declaración interpretativa condicional y tener la pretensión de que esa declaración produzca efectos jurídicos. El elemento de aceptación estaba presente en el ejemplo dado por el Sr. Yamada; el Japón ha buscado la aceptación de los otros Estados, pero también la del órgano encargado de vigilar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en lo que respecta a la extensión de una disposición de dicho Pacto. Concretamente, el Sr. Economides pregunta al Relator Especial si le parecería oportuno introducir este elemento de aceptación en el enunciado de la directriz.

54. El Sr. Sreenivasa RAO plantea la cuestión de la naturaleza de las declaraciones hechas respecto de la libertad de navegación en el contexto de las Convenciones de Ginebra sobre el derecho del mar. Recuerda que la interpretación en lo que concierne al desplazamiento de buques de guerra varía según los Estados; para algunos, éste debe estar sujeto al consentimiento, para otros a la notificación, para otros debe hacerse en virtud solamente del derecho de paso inocente. ¿Cabe considerar que esas declaraciones son declaraciones interpretativas condicionales? Observando que es muy difícil definir con precisión las declaraciones interpretativas condicionales, el Sr. Sreenivasa Rao se pregunta si es justificado hacer de ellas una categoría aparte. Algunas declaraciones afectan claramente a los demás Estados; tal fue el caso cuando algunos Estados estimaron que podían extender el límite de su mar territorial a 200 millas marinas. En algunos casos, por ejemplo el de las convenciones relativas a los derechos humanos, parece que las declaraciones interpretativas de los Estados no afectan más que a sus propios nacionales, aunque algunos sostienen que los derechos humanos no pertenecen exclusivamente a los asuntos internos de los países. Además, las declaraciones interpretativas condicionales no pueden remitirse a la Convención de Viena de 1969, ya que según esta Convención la interpretación del tratado debe hacerse en el contexto y a la luz de su objeto y de su finalidad. La idea de las declaraciones interpretativas condicionales concebidas por el Relator Especial es, por lo tanto, muy interesante, pero hay que velar por que no cree más dificultades de las que resuelve.

55. El Sr. HE sugiere introducir el elemento temporal en el proyecto de directriz 1.2.4 empleando el giro empleado en el proyecto de directriz 1.1.2 (Momento de formulación de una reserva) propuesto por el Relator Especial en su tercer informe, a saber «...cuando ese Estado o esa organización expresa su consentimiento en quedar obligado...».

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2583.ª SESIÓN

Martes 8 de junio de 1999, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Zdzislaw GALICKI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Gaja, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados¹ (continuación) (A/CN.4/491 y Add.1 a 6², A/CN.4/496, secc. F, A/CN.4/499 y A/CN.4/478/Rev.1³, A/CN.4/L.575)

[Tema 5 del programa]

INFORMES TERCERO Y CUARTO DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

DIRECTRIZ 1.2.4 (conclusión)

1. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO dice que acertadamente el Relator Especial distingue las declaraciones interpretativas simples de las declaraciones interpretativas condicionales en el proyecto de directriz 1.2.4 (Declaraciones interpretativas condicionales). Las primeras se refieren exclusivamente a la interpretación que *a priori*

puede hacer un Estado sin la intención de excluir o modificar los efectos jurídicos de la disposición o las disposiciones de un tratado. Lo que se trata es de aclarar el significado o alcance de una o más de sus disposiciones, mientras que las declaraciones condicionales están vinculadas a la expresión del consentimiento o al perfeccionamiento de la expresión del consentimiento. Se trata de cuestiones bien diferentes y por eso vale la pena hacer la distinción en el proyecto de directrices.

2. En los dos casos hay algo en común. Como en el caso de las reservas, estas declaraciones constituyen desde un punto de vista formal una declaración unilateral del Estado, aunque difícilmente puedan extraerse del ámbito convencional porque definitivamente las obligaciones que pueden adquirir los Estados al formularlas están vinculadas a un texto preexistente. A su juicio, se podría estar ante una declaración puramente unilateral cuando el Estado adquiere obligaciones que van más allá de las contraídas por el tratado. En este caso podríamos estar frente a obligaciones unilaterales autónomas que no se vinculan al tratado y, por lo tanto, las reglas aplicables serían distintas a las aplicables a las normas convencionales.

3. Por otra parte, una declaración unilateral no puede constituir una reserva, y menos una declaración interpretativa, cuando mediante ella se intenta disminuir las obligaciones asumidas, por cuanto al disminuir sus obligaciones el Estado estaría *a contrario* disminuyendo los derechos de otro u otros Estados, lo que equivaldría a imponer obligaciones a ese o esos Estados.

4. Aun compartiendo la idea de la utilidad de hacer la distinción entre las declaraciones interpretativas simples y las condicionales, es difícil, no obstante, determinar a qué tipo de declaración pertenece una declaración determinada y, sobre todo, cuáles son los efectos jurídicos de las condicionales. En las declaraciones interpretativas simples no se supone una reacción de los Estados. En este caso el Estado que la formula trata de establecer sólo el sentido o el alcance que atribuye a una disposición del tratado. Pero, en el caso de las condicionales, la cuestión es diferente: un Estado interpreta una disposición, pero esa interpretación se supone que podría requerir la aceptación de las otras partes en el tratado para que pueda producir el efecto que se persigue, es decir, perfeccionar la expresión del consentimiento.

5. El momento de la formulación es fundamental en la definición de las declaraciones condicionales. A su juicio, éstas sólo pueden formularse cuando se firma, se ratifica, se confirma, se acepta un tratado o al adherirse al mismo. Un Estado no puede hacer tales declaraciones *a posteriori*, o, dicho de otro modo, una vez que ha consentido en obligarse por el tratado. Las declaraciones interpretativas condicionales se asemejan en este sentido a las reservas porque pueden tener un efecto jurídico sobre el tratado, pues el consentimiento sólo se perfeccionaría si los demás Estados aceptan las condiciones que les impone el Estado declarante mediante esa declaración. No se trata de producir un efecto jurídico sobre una determinada disposición sino sobre el conjunto del tratado. Éste es el sentido de la condicionalidad de la declaración interpretativa. Es preciso continuar examinando los efectos jurídicos de los dos tipos de declaración.

¹ Véase el texto del proyecto de directrices aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en su 50.º período de sesiones en *Anuario 1998*, vol. II (segunda parte), cap. IX, secc. C.

² Véase *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte).